

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 49.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 419.

#### Gobierno de la provincia de las Baleares.

**Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.**—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en el reglamento para su ejecución de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Febrero último por ejercicio vigente de 1867 á 1868. Palma 31 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

MES DE FEBRERO DE 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

#### CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

	Escudos.
En la depositaria de fondos provinciales.	5102 351
En el Instituto de segunda enseñanza.	965 927
En la escuela normal de maestros.	86 283
En la id. id. de maestras.	
En la Academia de Bellas artes.	43 478
En la Junta provincial de Beneficencia.	4700 124
<b>Total.</b>	<b>7898 163</b>
Producto de las rentas y censos de la provincia.	
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Id. de donativos, legados y mandas.	
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	12714 378
Id. del recargo sobre la sal comun.	1400
Id. del ramo de Instrucción pública.	496 847
Id. del id. de Beneficencia.	4028 285
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.	
Id. de arbitrios especiales.	
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. <sup>a</sup> de consumos.	
Id. de empréstitos.	
Id. de enajenaciones.	
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	22320
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.	
Id. de reintegros.	
<b>Total.</b>	<b>37959 510</b>

#### Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	12580
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 186-6 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.	
<b>Total cargo.</b>	<b>58437 673</b>

#### DATA.

#### SECCION 1.<sup>a</sup> DEL PRESUPUESTO.

Personal. Material. Total.

#### GASTOS OBLIGATORIOS.

Escudos. Escudos. Escudos.

#### CAPITULO I.—Administración provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.

766 664 313 333 1079 997

Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales.

116 666 116 666

Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.

58 333 12 500 70 833

Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.

291 666 291 666

Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia.

49 999 49 999

Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.

#### CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.

Idem por id. del servicio de bagajes.

Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.

369 600 369 600

Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.

Idem por id. de calamidades públicas.

#### CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.

266 665 266 665

Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas.

Idem por gastos de construccion de un predio correccional en esta capital.

Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

#### CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.

Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

16 666 16 666

Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en

Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.

20000 20000

Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública.	58 333	16 666	74 999
Idem por id. del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.	1273 221	334 407	1607 628
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	284 666		284 666
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91 666		91 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas artes.	270 829	84 400	355 229
Idem por id. de la Biblioteca provincial.			
Idem por id. del Museo provincial.			

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	124 999	112 500	237 499
Idem por obligaciones de los hospitales de esta provincia.	269 998	4060 387	4330 385
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	50	4885 556	4935 556
Idem por id. de las Casas de Espósitos.	412	3546 244	3658 244
Idem por id. de las Casas de Maternidad.			
Idem por id. de las Casas de huérfanos y desamparados.			

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de cárceles.			
Idem por id. de establecimientos penales.			

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.		910 672	910 672
--------------------------------------	--	---------	---------

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.			
--	--	--	--

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--	--	--	--

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial.	258 331	25	283 331
--	---------	----	---------

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867		700	700
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.			

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.			
--------------------------------	--	--	--

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.		12580	12580
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 186 á 186			

Total data.. 4360 702 47951 265 52311 967

RESÚMEN.

Importa el cargo.		58437 673	
Idem la data.		52311 967	
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Marzo.			6125 706

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de fondos provinciales.	4633 769	} 6125 706
En el Instituto de segunda enseñanza.	715 946	
En la Escuela Normal de maestros.	158 817	
En la id. id de maestras.		
En la Academia de Bellas artes.	17 249	
En la Junta provincial de Beneficencia.	599 725	
		Igual.

En Palma á 20 de Marzo de 1868.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Puigdorfila.

Núm. 420.

Elecciones de diputados provinciales.—No habiendo tenido efecto por falta de concurrencia de electores, la eleccion de un diputado provincial por el partido de Inca, convoco por segunda vez á todos los electores vecinos de los pueblos de aquel partido á que concurren á la votacion en los dias 10, 11 y 12 de Mayo próximo, que he señalado nuevamente para verificar dicha eleccion.

Les convoco igualmente para que el dia 9 del precitado mes concurren á la votacion y constitucion de la mesa electoral en la forma prescrita por la legislacion vigente.

El local designado para emitir los votos; es el salon de sesiones del ayuntamiento de Inca.

El dia 28 del corriente mes, sin falta, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Inca, harán saber otra vez al vecindario en la forma acostumbrada, la designacion del local á donde han de concurrir los electores para emitir sus votos.

La votacion se hará observando las mismas prescripciones que comprende mi circular de 27 de Marzo último, Boletín número 38, la cual solo queda alterada en la parte referente al señalamiento de dias en que ha de tener lugar la votacion de la mesa y la eleccion del diputado, advirtiendo que el escrutinio general se verificará el dia 16 del referido mes de Mayo. Palma 22 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 421.

Sanidad.—Partidos médicos.—Sin embargo del encarecimiento con que reclamé á los Sres. alcaldes en mis circulares de 17 y 27 de Mayo último, números 34 y 38 del Boletín oficial, testimonio de las escrituras celebradas con los facultativos titulares antiguos y modernos, y copias legalizadas de los respectivos títulos, y además las listas de las familias ó vecinos pobres que deben gozar de la asistencia facultativa y medicamentos gratis, con sujecion á lo prevenido en los artículos 4º y 5º del reglamento de 11 del propio mes de Marzo, he visto con desagrado que son muchos los que han omitido el envío de los referidos documentos; y como quiera que los últimos deben servir de base para la organizacion del servicio de los partidos médicos que ha de regir en toda la provincia desde el 1º del próximo Julio sin falta, recomiendo á los Sres. alcaldes aludidos que, salvando urgentemente los obstáculos que acaso se opongan, remitan des-

de luego las mencionadas copias y listas, sin dar lugar á mas recuerdos. Palma 20 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 422.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Año económico de 1868 á 69.

Subsidio é impuesto sobre caballerías y carruajes.—Circular.—Debiendo dar principio el dia 1º de Mayo próximo las operaciones para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio correspondientes al año económico de 1868-69 y con el fin de que dicho servicio se practique con el mejor acierto, ha creido oportuno esta Administracion hacer á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia las prevenciones siguientes:

1.º En el próximo año económico y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de presupuestos del mismo, debe continuar exigiéndose á los contribuyentes por subsidio el recargo de un décimo sobre las cuotas individuales que satisfagan al Estado, y en tal virtud debe incluirse desde luego el importe de dicho décimo en la matrícula general.

2.º Para llevar á debido efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, se abrirá una casilla en la matrícula, despues de lo de «Cuota para el Tesoro» con el epígrafe de «Recargo de un décimo sobre dicha cuota,» siguiendo despues las demas de recargos, cobranza y total en la misma forma que se practica en la actualidad.

3.º Los recargos provinciales y municipales deben entenderse única y exclusivamente sobre las cuotas de tarifa sin tener en cuenta para nada el aumento del décimo que no se grava con ninguna clase de recargo, á escepcion del de la cobranza.

4.º El espresado recargo de cobranza por lo respectivo al décimo será de 6 por 100 lo mismo que el de las cuotas, y su importe se figurará en la casilla respectiva, reunido con el de dichas cuotas, y demas recargos de interes comun.

5.º Por consecuencia del aumento del décimo, y debiendo verificarse su cobranza á la vez que la del importe de las cuotas y recargos de interes comun, se reforman para el próximo año económico los recibos talonarios que hoy rigen, aumentándose tanto en la matriz como en el del primer trimestre y despues del epígrafe «Por la cuota del Tesoro,» el siguiente: «Por el recargo de un décimo de dicha cuota.»

6.ª La Administración reproduce las prevenciones 1.ª hasta la 25 de su circular de 21 Abril de 1867, que trata de igual servicio inserta en el Boletín oficial número 5380 del viernes 26 del espresado mes y año, y encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que se ajusten á aquellas en todas sus partes para el debido cumplimiento de lo que se ordena en la presente.

7.ª Con la debida oportunidad y tan pronto como se reciban los datos que debe remitir el Gobierno de la provincia, se comunicará por medio del Boletín oficial el tanto por 100 que cada Ayuntamiento debe recargar sobre las cuotas del Tesoro con destino á cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal.

8.ª Las matrículas deberán quedar presentadas en esta Administración el día 1.º de Junio precisamente, y el Ayuntamiento que falte á esta prevención será responsable del pago del importe del primer trimestre, imponiéndosele además la multa que marcan las instrucciones.

Debiendo formarse también por los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos las matrículas del impuesto sobre caballerías y carruajes de lujo, recuerdo á los mismos el cumplimiento de este servicio que llevarán á efecto con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª Con presencia de la matrícula que está rigiendo en el corriente año económico y de las relaciones de altas y bajas ocurridas en el mismo, se formará la que ha de servir para el próximo venidero.

2.ª Estando sujeto al referido impuesto todo el que posea caballerías ó carruajes destinados á su recreo y comodidad, y que no se hallen comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, la Administración escita el celo de los señores Alcaldes á fin de que en las matrículas del año próximo no deje de incluirse ni uno solo de los contribuyentes que en las mismas deban figurar por dicho concepto; y como quiera que la índole del impuesto que nos ocupa no admite una fácil ocultacion, sería mas grave la responsabilidad que habria de exigirse á las autoridades locales si en una comprobacion administrativa resultase inexactitud en el número de carruajes ó caballerías comprendidos en las matrículas.

3.ª En los pueblos en que no haya caballerías ó carruajes que deban satisfacer el impuesto, espedirán los Secretarios una certificacion con el V.º B.º del Alcalde espresando dicha circunstancia; cuyo documento se remitirá á esta Administración.

4.ª El modelo para la formacion de las matrículas es el mismo que el que rige para el corriente año económico, y las cuotas para el Tesoro no sufren otros recargos que el de 3 por 100 para gastos de cobranza.

5.ª Se señala de plazo para la presentacion de las matrículas el día 1.º de Junio próximo; de forma que deberán acompañarse en union de las de la contribucion de subsidio.

6.ª La falta de cumplimiento de la disposicion anterior impone la misma respon-

sabilidad que se exige para las matrículas de subsidio en la prevencion 8.ª de las de esta circular que tratan de dicho asunto.

7.ª Se recuerda para gobierno de los Sres. Alcaldes y Secretarios al formar las matrículas del impuesto sobre caballerías y carruajes lo mandado en el Real decreto de 29 de Junio de 1867 inserto en el Boletín oficial número 5416 de 19 de Julio siguiente; la circular de esta Administración de 24 del propio mes, inserta también en el Boletín número 5424 de 7 de Agosto siguiente, y las disposiciones de la Direccion general de contribuciones publicadas en el número 5444 del lunes 23 de Setiembre de 1867.

Las Administraciones de los partidos de Mahon é Ibiza, á cuyo cargo se encuentra la formacion de las matrículas de sus respectivas localidades, se ajustarán para desempeñar este servicio á las prevenciones de esta circular y los Alcaldes de los pueblos de sus distritos se entenderán directamente con las espresadas Administraciones para los efectos de las disposiciones anteriores.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento despliegan el celo, energía é inteligencia que requiere la importancia del servicio de que van á ocuparse, estoy seguro de que sus resultados han de ser mas exactos y positivos que lo son hoy, especialmente en el último de dichos impuestos que en el primer año de su exaccion no pudo ajustarse á la necesaria exactitud, por que faltaban bastantes datos que en el dia son ya conocidos y deben utilizarse bien para no incurrir en omisiones y evitar fraudes que disminuyan sus valores en perjuicio del Tesoro y aun de los contribuyentes.

Confío en la decidida cooperacion de las Autoridades locales y concluyo previniéndolas que avisen á esta Administración de quedar enterados de la presente circular. Palma 17 Abril de 1868.—El Administrador, José Rafael Quilez.

## Núm. 423.

**Seccion de Estancadas.**—Por fallecimiento del que lo obtenia, se halla vacante el cargo de estancadero situado en la calle de Jaime 2.º de esta Capital; en su consecuencia se avisa al público para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administración sus solicitudes documentadas en justificacion de sus servicios, en el término de 8 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesiten para el surtido del estanco. Palma 20 de Abril de 1868.—José R. Quilez.

## Núm. 424.

### ANUNCIO.

El día 11 de Mayo próximo á las doce de su mañana se procederá en esta administración á la venta en pública subasta de un laud aprehendido con tabaco de contrabando, por la tripulacion del escampavia *Guarda-Costas Balear* en el punto llamado *Torrent de la Tanca*, en la bahía del puerto de esta capital.

#### Arqueo del buque.

Eslera, 9 metros.

Manga, 2 metros 50 cens.

Puntal, 85 cens.

Toneladas 3 y 185.

Estado de vida, 12.

#### Avalúo del mismo.

El buque con todos sus aparejos, efectos y enseres de su pertenencia comprendidos en inventario, justipreciado en 170 escudos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 18 de Abril de 1868.—José R. Quilez.

## Núm. 425.

**Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.**

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por D. Juan Sans y Cañellas, vecino de esta ciudad, para que se corrija y excluya de la lista de electores vecinos de esta capital para Diputados á Cortes á don Andrés Campomar y Palerm, Antonio Coll y Mestre, Antonio Gomila y Matamales, Antonio Mulet y Bagur, Antonio Pericás y Sampol, Antonio Pons y Rullan, Antonio Sureda y Verd, Baltasar Cortés y Valerola, Bartolomé Ginard y Puig, Bartolomé Oliver y Planas, Bernardo Aguiló y Forteza, Bernardo Nicolau y Campins, Buena-ventura Arán y Serrat, Cayetano Forteza Rey y Piña, Cayetano Forteza y Valls, Damian Bennàsar y Oliver, Damian Cánaves y Bover, Evaristo Argelés y Argelès, Francisco Bonnin y Forteza, Francisco Mesquita y Mas, Francisco Pons y Comas, Francisco Serrat y Borrás, Francisco Singala y Florest, Gaspar Verd y Vidal, Gerónimo Estades y Ribas, Ignacio Roca y Vila, Isidoro Carola y Saturni, Jaime Alorda y Gelabert, Jaime Mota y Miró, Jaime Moyá y Reus, Jaime Piña y Aguiló, Jaime Salas y Moyá, José Escardó y Sabater, José Estarás y Alberti, José Fuster y Bonnin, José Planells y Monllor, José Ramonell y Ros, José Rubí y Juan, José Sans y Bauzá, José Sureda y Villalonga, Juan Clar y Sureda, Juan Marqués y Salvá, Juan Mas y Pol, Juan Moll y Palmer, Juan Moyá y Pascual, Juan Pericás y Sampol, Juan Pomar y Valentí, Juan Ramonell y Tocho, Juan Salom y Comas, Juan Sampol, Juan Singala y Sorá, Lorenzo Jaime y Payeras, Lúcas Amorós y Estades, Luis Pomar y Cortés, Manuel Bonnin y Valentí, Manuel Fiol y Rotger, Miguel Aguiló y Fuster, Miguel Bestart y Noguera, Miguel Dalmau y Fiol, Miguel March y Soberats, Miguel

Oliver y Moll; Miguel Porcel y Femenia, Nicolás Carbonell y Lladó, Onofre Ferrer, Pablo Segura y Aguiló, Pablo Sorá y Gazá, Pedro Antonio Magraner y Jordá, Rafael Cerdá y La-Serra, Rafael Moll y Palmer, Rafael Pomar y Cortés, Ramon Vidal y Valcaneras, Salvador Artigas y Llompart, Sebastian Pericás y Sampol, Sebastian Perez y Aznar, Simon Brusotto y Palmer, Tomas Aguiló y Cortés, Vicente Juan y Roselló, por hallarse duplicados estos nombres, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sugetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquella lista puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y el 231 de la de Enjuiciamiento civil. Palma 13 de Abril de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

## Núm. 426.

**D. Bartolomé Verd, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.**

Certifico: que en los autos de que se hará mencion ha recaído la sentencia siguiente:—Sentencia.—En la villa de Inca, dia seis de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. José Lopez Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos.—Resultando: que quedan justificados los hechos de haber dado el demandante en arrendamiento á Juan Coll en ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis una finca rústica huerto con casa en el término de esta villa y carretera de Alcudia por tiempo indeterminado y anua merced de 45 libras mallorquinas equivalentes á 60 escudos con la condicion de que el arrendatario habia de cultivar la finca á uso y costumbre de buen colono: que posesionado el Coll de la finca y vencido el primer plazo no ha pagado el precio del arrendamiento ni cultivado la finca á uso y costumbre de buen colono.—Considerando: que por lo tanto procede el desauco con arreglo á la ley de 7 de Abril de 1842 y en vista de la rebeldia del demandado y segun el artículo 669 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al desauco solicitado por D. Antonio Rebasa y en su consecuencia se manda que Juan Coll desaloje la finca de que se trata en el término de 20 dias á contar desde la notificacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 647 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella á sus costas; y se le condena con las del presente juicio, reservando al demandante los derechos que le asistan para reclamar el pago de la anua merced y demas que proceda en el juicio que corresponda. Así S. S. por esta sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldia de Juan Coll, además de notificarse en los estrados, habrá de ha-

carce notoria por edictos y publicarse en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó: de que doy fé.— José Lopez Vazquez.—Bartolomé Verd, escribano.

Y para que conste libro el presente en Inca á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bartolomé Verd, escribano.

## Núm. 427.

### COMANDANCIA DE MARINA

de Mallorca,

Por disposición del Juzgado militar de marina de la capitania general del departamento de Cartagena se llama á las personas que puedan ser sabedoras de las casuales de la muerte de un individuo cuyo cadáver fué encontrado en la playa de Tuent y sepan además quien sea dicho individuo para que se presenten en esta comandancia á dar relacion de lo que supieren. Y en virtud de igual disposición se ofrece la causa que se instruye á consecuencia del indicado hallazgo á los que resulten ser parte en ella ó intentan alguna acción. Palma 15 de Abril de 1868.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Villalonga.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete ha seguido Francisco García Serna con Saturnino Ropero sobre reivindicacion de una casa; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Juan Rodrigo de Lara por testamento otorgado en 24 de Febrero de 1722 fundó un vínculo ó patronato con diferentes bienes, llamando á su goce á Juana Mateo y sus hijos, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra y demas condiciones que estimó convenientes:

Resultando que muerto en el año de 1833 Antonio Serna, poseedor del referido vínculo, acudió al Alcalde mayor de la villa de Tomelloso Juan Blas Matias de la Serna pidiendo que se declarase que le correspondia la sucesion, lo cual se estimó por auto de 14 de Noviembre del citado año de 1833, despues de haber llamado por edictos á los que se creyeran con derecho al dicho vínculo, y luego en 10 de Diciembre se mandó que se le diera la posesion, mediante haber afianzado el pago de los derechos debidos á la Hacienda pública, no apareciendo en autos si la tomó judicialmente:

Resultando que en 6 de Marzo de 1841 dicho Juan Blas Matias de la Serna, con anuencia de Juan José Serna, en concepto este de inmediato sucesor del citado vínculo, vendió una casa sita en la calle del Charco de la villa de Tomelloso, correspondiente al mismo, á José Ropero por precio de 1.750 rs. que confesó tener recibidos, obligándose á la eviccion y saneamiento:

Resultando que muerto el José, se hizo particion de bienes entre sus hijos, adjudicándose á Saturnino Ropero uno de ellos, en 19.000 rs. una casa que convienen las partes que ocupa el sitio de la vendida por la escritura anterior:

Resultando que en el año de 1859 falleció Juan Blas Matias Serna, y en 30 de Agosto de 1863 Francisco García Serna entabló demanda contra los hijos de aquel, Pablo, Leandro y Bernabela Serna, alegando que tenia mejor derecho al vínculo que el Juan Blas, y que este se aprovechó de su ausencia para pretenderlo, y pidiendo que se declarase que á la muerte de Antonio Serna se trasfirió en él por ministerio de la ley y le tocaban y pertenecian todos los bienes de su dotacion, y que se condenara á los herederos de aquel á restituirle los que poseyeran, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda reservándole el derecho para reclamar los que faltasen de cualquiera persona que los detentara:

Resultando que seguido este pleito por sus trámites, recayó en 16 de Mayo de 1865 sentencia que quedó ejecutoriada, por haberse declarado desierta en 3 de Junio la apelacion que interpusieron los hijos de Juan Blas Matias Serna, y en la que se estimaron las peticiones del demandante Francisco García Serna:

Resultando que despues, con fecha 7 de Octubre del mismo año, dicho Francisco García promovió la demanda actual para que se declarase que la casa que en la calle Mayor de la villa de Tomelloso poseia Saturnino Ropero correspondia al vínculo de Juan Rodrigo de Lara, y nula la venta que de ella hizo Juan Blas Matias Serna, y en su consecuencia se condenara al Saturnino á que la dejara libre y desembarazada en el término de tercero dia en el ser y estado que tuviese, y al pago de los arrendamientos producidos ó debidos producir desde su detencion, ó al menos desde la sentencia del pleito anterior; fundándose en que el Juan no fué poseedor legitimo del vínculo, sino que lo era él, segun estaba declarado en sentencia ejecutoria, y por lo tanto no pudo vender bienes del mismo:

Resultando que Saturnino Ropero pidió su absolucion y que se impusiera al actor perpétuo silencio y el pago de las costas, daños y perjuicios, alegando que en 1841, era Juan Blas Matias Serna poseedor legal del vínculo por habérsele declarado tal judicialmente en el año de 1833, y en dicho concepto, y con anuencia del reputado inmediato sucesor, vendió á su padre José Ropero el solar y paredones en que esta edificó despues la casa que se reclama: que esta venta trasfirió al José el dominio, y luego pasó á él por herencia; y que en la hipótesis de que no hubiera trasferido el dominio, al menos habria dado al comprador el derecho á prescribir, y la prescripcion habia tenido lugar, porque su padre y él habian poseído quieta y pacíficamente la casa con buena fe y justo título por mas de 10 y 20 años:

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, y citados de eviccion Vicente, Victor y Felipa Ropero, se recibió el pleito á prueba, y las partes practicaron las que estimaron convenientes, habiendo presentado el actor varios testigos para justificar que habia estado ausente de

Tomelloso por haber ido á la guerra de la independencia y estableciéndose despues en Alicante:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por la suya de 21 de Junio de 1867, absolviendo á Saturnino Ropero de la demanda;

Y resultando que contra este fallo interpuso Francisco García Serna recurso de casacion, diciendo que no es procedente la ley 18, título 29, Partida 3.ª, que en aquel se cita, y que infringe la 19 del mismo título y Partida por faltar la buena fé de Juan Blas Matias Serna, requisito indispensable para la prescripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que desde 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, quedaron reducidos á la clase de absolutamente libres los bienes que fueron vinculados, y por consiguiente sujetos á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que segun este y lo dispuesto en la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, el tenedor de bienes inmuebles por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes los puede ganar siempre que durante este tiempo no le inquieten ni se los demanden, y si los adquirió por justo título y con la buena fe de creer el que los enajenó y el que los recibió que podian hacerlo:

Considerando que contra la demanda deducida en estos autos se escepionó por parte del demandado la prescripcion de la finca reclamada, alegando que en él concurrían los requisitos exigidos por la ley para que pudiera tener lugar:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los hechos y el resultado de las pruebas suministradas por los litigantes, ha estimado haberse llenado todos los requisitos generales de la ley para la prescripcion, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por lo espuesto, que la ejecutoria de 21 de Junio de 1867, al absolver al demandado, no ha infringido la ley 19, tit. 29, Partida 3.ª, que se refiere á cuando el que enajena la cosa raiz sabe que no tiene derecho de hacerlo, en cuyo caso el que la recibe no la puede ganar por menos de 30 años;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco García Serna, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don

Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 5 de Abril.)

## BIBLIOTECA

DE

### EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

por los directores y editores del mismo,

D. Fermín Abella y D. Eusebio Freixa.

### OBRAS DE D. FERMIN ABELLA.

LIBRO DE LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS.—Segunda edicion.—Esta obra es un tratado completo de la Administracion municipal, en la que se esplican detalladamente todos los ramos de la misma, se inserta la Jurisprudencia administrativa y las Leyes y Reglamentos mas importantes. Los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Empleados y Abogados, encontrarán en ella, consultando el índice alfabético, la solucion á las dudas que se les ofrezcan en el desempeño de su cargo, que mas ó menos directamente tengan relacion con los Municipios.

La obra consta de dos voluminosos tomos en 4.º frances, y se vende á 80 reales en Madrid y 84 en provincias remitiéndola franco de porte. Los suscritores á «El Consultor de los Ayuntamientos», ó los que nuevamente se suscriban remitiendo 42 rs., importe de su abono por un año pueden adquirir esta obra por 70 reales, franco el porte.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE SANIDAD MARÍTIMA Y TERRESTRE.—Esta obra, de aplicacion diaria para las Juntas de Sanidad, Ayuntamientos, Subdelegados de Sanidad, Médicos-Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios y Empleados en los diferentes ramos de Sanidad, comprende la explicacion de todas las materias que se relacionan con la Policia sanitaria y con los profesores de Sanidad, y al mismo tiempo se insertan íntegras todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos y Reales órdenes vigentes sobre esta materia, y entre ellos los Reglamentos que acaban de publicarse en 11 de los corrientes sobre partidos médicos y Aguas y baños minerales. Se vende á 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte, remitiéndose por 12 rs. á los suscritores de «El Consultor.»

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, Reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada. Se vende á 10 rs. franco de porte. A los suscritores á «El Consultor.» 8 rs.

Los pedidos en las Baleares se harán á D. Juan Trujillo oficial del Gobierno de la provincia.

PALMA.—Imprenta de Guasp.